

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 1 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 0021 DE 2023

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 009 - 2019</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO</b>	<b>POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA O INFORME</b>	<b>11 DE OCTUBRE DE 2016</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	<b>AÑO 2015</b>
<b>HECHOS</b>	<i>"2.1.3.2.8. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el portal web <a href="http://www.secop.gov.co">www.secop.gov.co</a>, Información incompleta de la carpeta del contrato y Errores administrativos en los pagos al contratista del Contrato de Prestación de Sentidos 05 de 2015."</i>
<b>QUEJOSO</b>	<b>DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO</b>

**El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **009 - 2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 2 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

## HECHOS

Mediante oficio No. 4223 del 11 de octubre de 2016, el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a Control Disciplinario Interno el Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

De igual manera la Personería de Bogotá, a través de oficio No. 2017EE19312 del 13 de enero de 2017, envía por competencia a este Despacho las diligencias radicadas con el No. ER319961 16, relacionadas con los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, resultado de la auditoría 18 PAD -2016 para que se continuará con el trámite.

En atención a lo dispuesto por el Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019, que en su artículo tercero dispuso el desglose de cada uno de los hallazgos con el fin de que por cuerda procesal diferente se adelanten las correspondientes actuaciones disciplinadas, el Despacho dispondrá la apertura de indagación preliminar en averiguación, respecto del "2.1.3.2.8. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el portal web www.secop.gov.co, Información incompleta de la carpeta del contrato y Errores administrativos en los pagos al contratista del Contrato de Prestación de Sentidos 05 de 2015*".

Respecto al hallazgo en mención, la Contraloría de Bogotá, expone:

<i>Contrato y Clase</i>	<i>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 05 de 2015</i>
<i>Contratista</i>	<i>Ana Yolanda Cañón Prieto C.C. 39.521.001</i>
<i>Objeto</i>	<i>" Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en la asesoría y acompañamiento para la formulación e implementación de estrategias</i>

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20235300065483</b></p> <p>Fecha: 05-05-2023</p> <p>Pág. 3 de 16</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

	<i>orientadas a fortalecer los procesos de participación ciudadana y control social, para garantizar el buen gobierno y la transparencia en la prevención de la corrupción.”</i>
<i>Valor Inicial</i>	<i>\$75.600.000.00, incluido IVA y los Impuestos de ley a que hubiere lugar.</i>
<i>Adiciones</i>	<i>\$15.750.000.00</i>
<i>Valor Total</i>	<i>\$93.542.400.00</i>
<i>Plazo Inicial</i>	<i>13 meses y 15 días</i>
<i>Prorrogas</i>	<i>1 por 2 meses y 15 días</i>
<i>Plazo Total</i>	<i>13 meses y 15 días</i>
<i>Fecha de Suscripción</i>	<i>21/01/2015</i>
<i>Fecha Inicio</i>	<i>21/01/2015</i>
<i>Fecha Terminación</i>	<i>05/04/2016</i>
<i>Estado</i>	<i>Terminado</i>

### **Inconsistencias en la publicación del SECOP**

*El IDPC realizó la publicación en el portal web [www.secop.gov.co](http://www.secop.gov.co), por fuera del término establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, de los siguientes actos administrativos que se suscribieron durante la etapa de ejecución del contrato.*

*Realizado un análisis integral sobre los documentos contenidos en la carpeta del contratos N° 05 de 2015, se evidenció que no fueron publicados por el IDPC, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, así no se encontró publicado en el portal aludido los actos administrativos y/o documentos y/o actos derivados de las actividades precontractual, contractual y/o pos contractual; solo aparece la minuta contractual y la modificación realizada al contrato.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 4 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

### **Información incompleta de la carpeta del contrato**

*También se estableció que en el contrato 05 de 2015, no reposan todos los documentos físicos que integran la ejecución del contrato; en la carpeta contractual no se encuentra la orden de pago del sexto periodo e Informes de Supervisión No 2 y 16. En el mismo sentido, se evidenciaron deficiencias y debilidades administrativas en el acta de terminación, donde aparecen presuntas inconsistencias los valores reportados N° 13; N° 14; valor pagado al contratista y valor pendiente al contratista.*

*Por lo que en Acta de Visita Administrativa del 21/07/2016 con el Subdirector General, Supervisor del Contrato y mediante documento con asunto "Requerimiento visita administrativa supervisión Contrato de Prestación de Servidos No. 05 de 2015n, con radicado de salida del IDPC No. 3322-1 del 21 Julio de 2016; se aclara que: "referente a los valores reportados No 13, No. 14; valores pagados al contratista y valor pendiente a la contratista, evidenciando que los valores consignados en el acta no corresponden a las órdenes de pago, porque considero hubo un error de digitación..."*

### **Errores Administrativos en los Pagos al contratista**

*Igualmente se evidencian errores administrativos en los pagos al contratista, dado que en la orden de pago No 124 del 19 de febrero 2016 se le canceló a la contratista un valor de \$6.300.000, sin embargo en el Sistema de información de Presupuesto Distrital-PREDIS, registra un valor real de \$6.400.000; por lo que en la orden de pago iW 562 del 05/05/2016 se registró un pago por \$1.050.000 y en Sistema de información de Presupuesto Distrital- PREDIS, un valor real de \$950.000 ajustando el valor pagado extra por error de \$100.000.*

*La publicación de los contratos es una obligación legal sustentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 201537. Lo anterior se causa por la omisión en los deberes funcionales de los servidores, generando falta de publicidad en los documentos contractuales.*

*Lo expuesto en los casos anteriores, contraviene lo contenido de la Constitución Política de Colombia, Leyes 80, 87 de 1993, y 734 de 2002, con ello*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 5 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*presuntamente se transgredió el orden jurídico constitucional y legal a que están obligados los servidores públicos/contratistas al servicio del sujeto de vigilancia. En especial lo contenido en la Ley 87 de 1993, proceso de Gestión documental del IDPC, Ley 594 de 2000. Además, posiblemente con esta omisión se vulnera un deber funcional consagrado en la Ley 734 de 2002.*

### **Valoración Respuesta Entidad**

*Analizada la respuesta dada por el IDPC y los anexos donde se corrobora que la publicación y entrega de los diferentes informes fue realizada con posterioridad a los hechos y fuera de los términos establecidos, se evidencia la falta de información centralizada, clara y concisa.*

*Lo anterior, se corrobora con el informe No.16 que fue radicado en abril 8 de 2016, al igual que con la orden de pago No.124 del 19 de febrero de 2016 y la orden de pago No 562 del 05 de mayo de 2016, que se registró sin el ajuste de los \$100.000, quedando registrado en PREDIS los \$950.000 y girado a la contratista por \$1.050.000, la cual no aparece en los anexos."*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

En atención a lo dispuesto por el Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019, que en su artículo segundo dispuso el desglose de cada uno de los hallazgos con el fin de que por cuerda procesal diferente se adelanten las correspondientes actuaciones disciplinadas, el Despacho dispondrá la apertura de indagación preliminar en averiguación, respecto del "2.1.3.2.8. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el portal web [www.secop.gov.co](http://www.secop.gov.co), Información incompleta de la carpeta del contrato y Errores administrativos en los pagos al contratista del Contrato de Prestación de Sentidos 05 de 2015"

Mediante Auto No. 009 del 21 de marzo de 2019, Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la apertura de indagación preliminar del hallazgo anteriormente indicado y se ordenó la práctica de pruebas. (Folio 15 a 18 impresos por ambos lados)

Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 6 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 27 al 42 impresos por ambos lados).

### **PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS**

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, además de las allegadas por la Personería de Bogotá e incorporadas por medio del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, las siguientes:

#### **Documentales**

1. Memorando 20191200020693 del 19 de marzo de 2019 (Folio 21 y 22) de la Oficina de Control Interno para la Subdirección de Gestión Corporativa aportando y manifestando lo siguiente:

*“a) Acta que se levantara con ocasión de la Auditoría de regularidad Código 18 PAD - 2016, a la gestión fiscal adelantada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC en la vigencia fiscal 2015.*

*En cuanto a este punto, no se encontró información.*

*b) Escrito de observaciones que con ocasión de esa-auditoria le hiciera la Contraloría de Bogotá al IDPC.*

*En anexo 1, se hace entrega del informe preliminar de la Auditorio de Regularidad PAD 2016 Código 21 (se aclara que es la misma referenciada con código 18) en 130 folios, donde la observación 2.1.3.2.8 se encuentra en las páginas 76 a 78.*

*c) Escrito de respuesta con soportes, emitido por el IDPC, respecto de dichas observaciones.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 7 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*En anexo 2, se hace entrega del oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2016 Código 21, en 1 folio, así como, la respuesta en 157 folios, donde la observación 2.1.3.2.8 se encuentra en las páginas 93 a 95, así mismo, se adjuntan los soportes.*

*d) Plan de Mejoramiento y seguimiento efectuado a las dependencias involucradas con ocasión al hallazgo arriba enunciado.*

*En anexo 3, se hace entrega del Plan de Mejoramiento formulado de la observación 2.1.3.2.8, así como, el seguimiento realizado por la Asesoría de Control Interno con corte a 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que esta acción fue cerrada en la auditoría de regularidad, 05 PAD 2018.”*

2. Memorando 201911100021693 del 27 de marzo de 2019 (Folio 23 y 24) de la Oficina Asesora Jurídica para la Subdirección de Gestión Corporativa aportando en cd copia de las siguientes carpetas contractuales:

a) Contrato No. 005 de 2015.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: <b>20235300065483</b></p> <p>Fecha: 05-05-2023</p> <p>Pág. 8 de 16</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*** (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo del Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

En la Indagación Preliminar 0009 de fecha del 21 de marzo de 2019, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con: “2.1.3.2.8. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el portal web [www.secop.gov.co](http://www.secop.gov.co), Información incompleta de la carpeta del contrato y Errores administrativos en los pagos al contratista del Contrato de Prestación de Sentidos 05 de 2015.” en razón, al presunto incumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, las Leyes 80, 87 de 1993, Ley 594 de 2000 y 734 de 2002 por la falta de publicación de las actuaciones contractuales, publicación tardía y las inconsistencias en los pagos efectuados.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 9 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Respecto al hallazgo el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado número 4396/1 del 21 de septiembre de 2016 le manifestó al ente de Control Fiscal lo siguiente:

**“RESPUESTA**

*Respecto a los documentos físicos Informes de Supervisión No. 2 y No. 16 y a la orden de pago del sexto periodo que no reposan en la carpeta que evidencia la ejecución del contrato; es importante señalar que una vez verificado el archivo documental del Instituto, se confirmó que la contratista radicó con el No. 2015-210-001355 del 9 de marzo de 2015 el Informe No. 2 y con el radicado No. 2016-210-0002287-2 del 8 de abril de 2016 el informe No. 16 con los correspondientes soportes. Igualmente, en la Subdirección de Gestión Corporativa se encuentra copia de la orden de pago del sexto periodo.*

*Evidencia de esta información que reposa en el Sistema Orfeo de la entidad, se entregó copia de los documentos mencionados en la visita administrativa de la Contraloría Distrital, realizada por el Profesional Universitario 219-03 Juan Sebastián Reina Zapata, el 21 de Julio de 2016 como consta en el acta correspondiente y en el oficio con radicado de salida del IDPC No. 3322-1 del 21 Julio de 2016.*

*Como prueba de lo anterior, se anexan los siguientes documentos: Respuesta al Requerimiento visita administrativa Supervisión Contrato de Prestación de Servicios No. 05 de 2015, Acta visita administrativa de la Contraloría Distrital, realizada por el Profesional Universitario 219-03 Juan Sebastián Reina Zapata, el 21 de julio de 2016, Copia Informe del 1 de febrero al 28 de febrero de 2015 con radicado No. 2015-210-001355-2 del 9 de marzo del mismo año, Copia de la planilla de seguridad social del mes de febrero de 2016, Copia del memorando No. 2015-210-000911-3 del 10 de marzo de 2016 solicitud de pago del mes de febrero de 2015. Copia de folio de la certificación de cumplimiento del 1 al 28 de febrero de 2015.,Copia de la certificación de efectos de disminución de la base de retención en la fuente., Copia del Informe de actividades Final No. 16 con radicado No. 2016-210-0002287-2 del 8 de abril de 2016.,Memorando solicitud de pago radicado No. 2016- 210-001705-3 del 29 de abril de 2016.,Copia certificación de cumplimiento al periodo del 1 al 5 de abril de 2016, correspondiente al informe No.16., Copia de la planilla de seguridad social del mes de abril de 2016 Se anexa en un (1),Folio de la Orden de pago No. 1015 del 22 de julio de 2015, correspondiente al pago No. 6 correspondiente al período comprendido del 1 al 30 junio de 2015 del informe No. 6. (ANEXO OBS 2.1.3.2.8)*

*Errores administrativos en los pagos al contratista*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 10 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Igualmente se evidencian errores administrativos en los pagos al contratista, dado que en la orden de pago N° 124 del 19 de febrero 2016 se le canceló a la contratista un valor de \$6.300.000, sin embargo en el Sistema de información de Presupuesto Distrital-PREDIS, registra un valor real de \$6.400.000; por lo que en la orden de pago N° 562 del 05/05/2016 se registró un pago por \$1.050.000 y en Sistema de información de Presupuesto Distrital-PREDIS, un valor real de \$950.000 ajustando el valor pagado extra por error de \$100.000.*

*La publicación de los contratos es una obligación legal sustentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 201530. Lo anterior se causa por la omisión en los deberes funcionales de los servidores, generando falta de publicidad en los documentos contractuales.*

*Lo expuesto en los casos anteriores, contraviene lo contenido de la Constitución Política de Colombia, Leyes 80, 87 de 1993, y 734 de 2002, con ello presuntamente se transgredió el orden jurídico constitucional y legal a que están obligados los servidores públicos/contratistas al servicio del sujeto de vigilancia. En especial lo contenido en la Ley 87 de 1993, proceso de Gestión documental del IDPC, Ley 594 de 2000. Además, posiblemente con esta omisión se vulnera un deber funcional consagrado en la Ley 734 de 2002. Por lo anterior, se presenta una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.*

#### **RESPUESTA**

*La orden de pago No 124 del 19 de febrero de 2016 a nombre de la Doctora ANA YOLANDA CAÑÓN PRIETO identificada con Cédula de Ciudadanía No 39.521.001, (Pago 13) se registró en el sistema PREDIS un valor total de \$6.400.000 distribuido de la siguiente manera: \$4.200.000 con cargo al CRP No 009 correspondiente al saldo del contrato inicial y por otra parte \$2.200.000 con cargo al CRP No 1019 correspondiente a la adición y prórroga del contrato, y el valor de la Orden de pago fue de \$ 6.300.000.*

*Se generó una diferencia de \$100.000 entre la orden de pago y el valor que se registró en PREDIS.*

*Se aclara que el valor girado a la contratista fue el correcto y la inconsistencia se presenta únicamente en PREDIS.*

*En la orden de pago No 562 del 05 de Mayo de 2016 se registró realizo el ajuste de los \$ 100.000, quedando registrado en PREDIS los \$950.000 y girado a la contratista \$1.050.000.”*

Manifiesta el Ente de Control que presuntamente existen incongruencias y debilidades en los procesos y procedimientos que rigen la gestión jurídica y contractual de la entidad en particular frente a lo dispuesto en el artículo

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 11 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, las Leyes 80, 87 de 1993, Ley 594 de 2000 y 734 de 2002 por la falta de publicación de las actuaciones contractuales, publicación tardía y las inconsistencias en los pagos efectuados.

De acuerdo con las actuaciones anteriores, se estableció por parte de la Contraloría un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no haber realizado la publicación en la plataforma Secop I, publicación extemporánea y las inconsistencias generadas en los pagos efectuados.

Revisado el expediente contractual observa el operador disciplinario que, si bien es cierto se publicó de manera tardía en la plataforma Secop I el contrato de prestación de servicios 05 de 2015, tal como se evidencia con los elementos en el plenario, que el contrato se suscribió el 21 de enero de 2015, y su publicación se efectuó el 12 de febrero de 2015, es decir, posterior al plazo fijado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, también lo es que, no aparece material probatorio que avizore capacidad de afectación de la función pública del IDPC, por este hecho en particular; así mismo llama la atención por parte del despacho, que revisado los elementos de convicción del plenario, no reposan todos los documentos físicos que integran la ejecución del contrato de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015. Situación que podría establecer la omisión en los deberes funcionales de aquellos servidores encargados en la publicación de los documentos en cuestión.

En lo que concierne a la documentación incompleta en la carpeta contractual una vez revisada la que fuera remitida a esta dependencia se observa que efectivamente faltan los informes 2 y 16 en la carpeta, sin embargo, no se evidencia que el objeto contractual se haya incumplido, y no existió observación por parte del ente de control en este sentido.

Así mismo analizados los errores en los pagos, se indica por el ente de control que se generó una diferencia de \$100.000 entre la orden de pago y el valor que se registró en PREDIS, en la orden de pago N° 124 del 19 de febrero 2016, lo cual una vez revisada la respuesta por parte del IDPC se observa que el valor girado a la contratista fue el correcto y la inconsistencia se presenta únicamente en PREDIS, al parecer por un error de transcripción sin que se logre evidenciar un mayor valor pagado al contratista, sino un error de carácter administrativo, sin que pueda en este punto evidenciar afectación alguna a los recursos de la administración.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 12 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

extrayéndose lo siguiente:

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>1</sup>*

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

(...)

***La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***

*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

(...)

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>2</sup>*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:*

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 13 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”42*

*Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo 2, del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida en la Ley 2094 de 2021, en el que indica:

*“Parágrafo 2 del art. 265. Vigencia y derogatoria. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”*

De lo anteriormente expuesto se tiene que, en lo referente a los errores evidenciados por el ente de control sobre los pagos efectuados al contratista no se observó afectación alguna por no encontrarse un mayor valor pagado si no un error en el diligenciamiento del PREDIS, así mismo en lo que concierne a la publicación extemporánea de los documentos del proceso, por lo tanto, no se ve configurado el elemento de la responsabilidad disciplinaria referente a la ilicitud sustancial para dicho punto, sin embargo, se observa la falta de documentación en la carpeta contractual, efectivamente como lo manifiesta el ente de control, incumpléndose en este aspecto, con lo normado en la materia, por lo tanto, sería del caso entrar a abrir investigación disciplinaria en este último punto, ordenando las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, de no ser porque respecto del proceso sujeto de análisis ha operado el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido, este Despacho en observancia del artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

*“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 14 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*actuar.”*

De acuerdo a las normas citadas en precedencia, observa este Operador Disciplinario que el hallazgo de la Contraloría hizo énfasis en que se publicaron de manera tardía en la plataforma de Secop I los documentos contractuales, no se publicaron los documentos de ejecución y se incurrió en errores administrativos en la orden de pago en la orden de pago N° 124 del 19 de febrero 2016, con lo cual se puede colegir que la fase indicada por el equipo auditor corresponde al momento previo de la expedición del contrato, hasta su ejecución final, es decir hasta el 20 de febrero de 2016 fecha en la que se cumplían los 12 meses de plazo de la ejecución del contrato, por lo tanto, la contabilización de la conducta sería desde la terminación del contrato, siendo esta fecha determinable como el último acto; sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014 , radicado 0328 de 2012, se pronunció así:

*“En definitiva, los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se empiezan a contabilizar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y en las de carácter permanente o continuada, desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica. En el presente asunto, y para determinar si la conducta del señor Eugenio Tercero Gil Gil constituye una falta de carácter instantánea o permanente, es oportuno señalar que en virtud del principio de economía, es deber de la Administración previo al proceso de selección del contratista, realizar los estudios, diseños y proyectos requeridos para contratar, con el fin de evitar traumatismos en su curso. En efecto, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, vigente para la época, establece que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos correspondientes.*

*Así las cosas, la conducta por la que fue sancionado el actor, consiste en no efectuar los estudios previos para el suministro e instalación del sistema de alarma en las oficinas de la Entidad, la cual se consumó con la suscripción del contrato No. 050 de 28 de diciembre de 2001, siendo así se trata de una conducta de carácter instantáneo, a partir de*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 15 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*la cual se debe contabilizar el término de prescripción.”*

Definido lo anterior, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde el momento en el que culmina el plazo de la ejecución del contrato 005 de 2015, es decir a partir del 20 de febrero de 2016.

En tal sentido, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde la fecha anteriormente señalada y teniendo en cuenta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas en el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural, por COVID 19: Resolución 0127 del 18 de marzo de 2020, Resolución 133 del 27 de marzo de 2020, Resolución 143 del 8 de abril de 2020, Resolución 155 del 27 de abril de 2020, Resolución 164 del 8 de mayo de 2020, Resolución 176 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 191 del 1 de junio de 2020 el término vencía 16 de septiembre de 2022, según consta a folios 24 al 39.

Este Despacho encuentra que de conformidad al artículo 132 de la Ley 734 de 2002, a partir del 20 de febrero de 2016, comenzaba a correr los términos para que se profiriera apertura de investigación disciplinaria, sin que a la fecha, revisado el expediente en cuestión, se efectuara dicha decisión.

En estas condiciones, la Oficina de Control Disciplinario Interno, da por terminada la presente actuación por el presunto hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital, por operar la caducidad en el presente caso. Por lo tanto, no procederá la apertura de investigación disciplinaria y se procederá a declarar la caducidad y se ordenará la terminación y archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, por las presuntas irregularidades presentadas en el hallazgo de la Contraloría Distrital, para la época de los hechos, relacionados con el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por “2.1.3.2.8. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el portal web [www.secop.gov.co](http://www.secop.gov.co)*,”

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300065483</b> Fecha: 05-05-2023 Pág. 16 de 16
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Información incompleta de la carpeta del contrato y Errores administrativos en los pagos al contratista del Contrato de Prestación de Sentidos 05 de 2015”.*

**SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar **No. 009-2019** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**CUARTO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

**QUINTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

**Documento 20235300065483 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 05-05-2023 07:52:36

Proyectó: ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno



91d94e351cad274d6ee0e20d7df69af624c0e3f998f37e22eeb896439554cd91